

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)
Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes; franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.
No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comisión especial con el cargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859; Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiú, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego López Ballesteros, Consejero Real ordinario; Don José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; Don Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomás Comyn, id. del de Estado; D. Claudio Sanz, Interventor general militar; Don Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Cortes Don Ramon de Campoamor, D. Andrés Laso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; D. Andrés Rodríguez de Cela, Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda, y

D. Francisco Pérez Anaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con auñencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comisión, lo proponga á mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros ántes de elevarlas á mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el expresado Tribunal; á los Tenientes Generales D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería; D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches, Director general

de Infantería, y D. Francisco Javier María Giron, Duque de Ahumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Director general de Caballería; á D. Juan Tomás Comyn y D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Hacienda; á D. Luis María Pastor, Director general de la Deuda pública; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales; á Don Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar, y á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Fernando Balboa, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisición de esparto con destino á los estable-

cimientos penales, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los expresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construcción de albergas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los pedregales que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arborescencias necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta: Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesión de un bancale de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Ferreros del término de Bugarra, lindante con la acqueria y

el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que celebrado juicio de conciliacion, al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurre el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo deberia darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio comun, en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo sùcio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo primero, que habia precedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomás y de Higuera; segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero, que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años.

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas Autoridades la competencia, se declaró esta formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, caiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los ne-

gocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del cargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones:

2.º Que en la especie no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la linea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar como deberia darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial:

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa, pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras en el lazareto de Palma, islas Baleares, presupuestadas en 23.000 rs. y aprobadas por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado: y siendo este uno de los casos comprendidos en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno, Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845 se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Manuel de Seijas Lozano, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Noviliches; D. Francisco Javier Maria Giron, Duque de Ahumada; D. Félix Alcalá Galiano, D. Juan Tomás Comyn, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Luis Maria Pastor, D. Luis Mahresa, D. Dionisio Ganza, D. Isidro Diaz Arguelles y D. Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y de sus efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5.000 rs. vn. que en celebracion del feliz nacimiento de S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias, ha ofrecido, como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo expresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado darle las mas expresivas gracias.

Por acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernacion se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfaccion de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—El Jefe de la Seccion, Tomas Rodriguez Rubi.

MINISTERIO DE MARINA

Exposicion á S. M. Señora. Destinado como se halla, por su especial instituto el cuerpo administrativo de

la armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos de tramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y orden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demas atenciones pecuniarias de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonia con las condiciones del cuerpo á que se destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida; se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instruccion que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un dia Jefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Maria Quesada.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instruccion que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Guerra, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real Decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:— Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepción de su art. 4.º que prohiba la admisión de compleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporción que les corresponda, con sujeción á lo que dispone el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Núm. 12

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército que por casos de conciencia, y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron in articulo mortis, señalándoles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el día de esta declaración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.

Núm. 10.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que por esa Dirección general se cursó á este Ministerio en 16 de Febrero último, promovida por el Comandante graduado, Capitán que fué del batallón provincial de Luarca, núm. 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 2 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien concederle el relief que sufici-

ta con abono de los haberes que tenga en descubierto, puesto que justifica que la enfermedad que padece le ha impedido presentarse oportunamente en su cuerpo, y al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con todo su sueldo, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 del citado mes de Enero, á fin de que pueda permanecer en Torre Peró Gil, provincia de Jaén, donde actualmente se encuentra, para atender á su curación; en la inteligencia de que si al espirar este plazo no hubiese conseguido su completo restablecimiento, deberá V. E. consultarlo para el retiro que por sus años de servicio le correspondan; siendo finalmente la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitación de este Oficial en la orden general del Ejército, comunicándose también á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 20.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares por la Real orden de 20 de Abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 11 de Noviembre de 1829; y considerando que aquella resolución no contiene limitación alguna, y que por tanto la concesión fué otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliación á la citada Real orden de 20 de Abril del año último, que el aprovechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demás obras destacadas, que en cuanto á los puntos, donde haya población civil.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de

1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 10.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicación de esa Dirección general, fecha 16 de Febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de Infantería, número 5, D. Rafael Crane Bagger, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber trascurrido más de dos meses desde su salida del Castillo de Gibralfaro de Málaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de alta en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposición se comunicue á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no queden aparecidos en punto alguno un carácter que las perdido con arreglo á la Ley de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 21.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe de V. E. de 25 de Enero último, acerca de las ventajas del morrion conocido con el nombre de los sobre las del Schakó, al que acompañaba los remitidos por los Jefes de los cuerpos consultados sobre este asunto, y en su vista se ha servido resolver S. M. que los batallones de cazadores usen el Ros del mismo color y condiciones que el adoptado para el de Madrid, número 2, y que los regimientos del arma continúen con el del Schakós que actualmente tienen, debiendo entenderse que la construcción de aquellos no deberá efectuarse sino á medida que los Schakós en uso cumplan el tiempo de duración señalado y sea preciso reemplazarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 19.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de

N. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue también el cierre de la Caja hasta el indicado día, en vez de hacerlo en 20, como previene la disposición 13 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1857. S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales ordenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquéllas se encuentran establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, incluidas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevención 15 de la anterior Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Jefes como los Ayudantes de las Cajas de quintos, no gozan de gratificación alguna por la expresada comisión, toda vez que por su destino disfrutaban el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Siendo varios los casos que ocurren en las aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importación exceden de la cantidad de 1.000 rs. vn., limite que establecen los artículos 108 y 175 de las Ordenanzas de la renta vigentes, para que el aduano pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesión, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1.000 reales, podrán según disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 175 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma quedarán, como otras cualesquiera, sujetas para su despacho á las condiciones generales de la ley. Lo que se anuncia para conocimiento del público, y á fin de que los personas á quienes pueda afectar no tengan derecho

quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga a cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—José G. Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza para conservación y policía de las carreteras, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842, y contribuyendo á ello en gran parte la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales por regla general no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras; resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público, la Reina (Q. D. D.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservación de las vías públicas, á hacer cumplir lo que en la citada Ordenanza se previene, y corregir los abusos que se deploran.»

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo presten los auxilios necesarios á los empleados en las carreteras, admitiendo las denuncias que les propongan por contravenciones á la Ordenanza, castigándolas conforme á la misma y posteriores disposiciones, respecto á multas, en la inteligencia que les exigiré la más estrecha responsabilidad si dan lugar á quejas por su culpa ó negligencia en este importante ramo del servicio público.

Guadalajara 22 de Marzo de 1858.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Alcalde de Yebra se ha puesto en mi conocimiento, en 17 del actual, haber desaparecido de dicha villa Rufina Cordon, esposa de D. Alfonso Orellana, cuyas señas se ponen á continuación. En su virtud he dispuesto que por los Alcaldes de esta provincia y demás empleados de Vigilancia se practiquen las mismas eficaces diligencias en su busca, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición.

Guadalajara 22 de Marzo de 1858.—Matias Bedoya.

Señas.

Edad 48 años, estatura regular, color encendido, pelo negro algo cano; viste saya de gerguilla negra, y medias del mismo color.

Por Real orden de 15 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, á D. Andrés Falguera, el cual ha tomado posesion de dicho destino en el dia de ayer.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 24 de Marzo de 1858.—Matias Bedoya.

Don Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que las minas que á continuación se expresan han sido declaradas caducadas, en virtud de las renunciaciones presentadas y admitidas con esta fecha, cuyos nombres y sitios son como siguen:—D. Romualdo Rodríguez, como investigador en la pradera Redonda del Raso y senda del Barranco, término de Hiedelacencia, solicitada en 5 de Noviembre del año pasado de 1855.—D. Eulogio Arrizabalaga, como investigador entre la Cabecera del Vallejuelo y el Alda, término de Robledo, solicitada en 7 de Abril de 1857.—Id. D. Vicente Muñoz, como investigador en el Vallejuelo, término de Robledo, solicitada en 15 de Febrero de 1855.—Id. D. Eusebio Hernandez, como investigador en el sitio llamado Barranco de la Pobeda, término de Robledo, solicitada en 2 de Febrero de 1857.—Id. D. Miguel Zarazua, como registrador de la mina titulada San Vicente, sita en Alcuneza, solicitada en 25 de Setiembre de 1857.—Id. id., como registrador de La Suerte, sita en Sigüenza, solicitada en 25 de Setiembre de 1857.

Lo que se comunica en el Boletín oficial, en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo.

Guadalajara 16 de Marzo de 1858.—Matias Bedoya.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Joaquin Arroyo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Martínez, de esta vecindad, de cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs. y dos mrs., que Remigio Sanchez, vecino de la villa de Usanos, era en deber á Julian Perez, que lo es de Matarrubia, por el servicio militar que ha prestado por Gregorio Sanchez, hijo del Remigio, y cuyo débito ha recaído en el Don José, á virtud de escritura pública, se sacan á pública subasta las fincas que en aquel término corresponden al Remigio, y con sus tasaciones son á saber:

Media casa en la calle de San Isidro, con linderos conocidos, por la cantidad de mil setecientos cincuenta reales. 1750

Y una tierra en el sitio de los Portillos, de haber una fanega, tasada en doscientos rs. 200

Las personas que quieran interesarse en ellas podrán hacerlo el diez y nueve de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, en la casa audiencia del Juzgado, según así lo

tengo mandado en providencia de diez y ocho del que rige, dictada en expediente ejecutivo formado con dicho motivo.

Dado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1858.—Joaquin Arroyo.—Por mandado de Su Señoría.—Nicanor Martín Malagon.

Insertese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Chinchon.

Don Manuel Baquero, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita á Aniceto, capataz de trabajadores en el camino de hierro desde Madrid á Zaragoza, para que tan pronto como llegue á su noticia ó la de cualquiera otra Autoridad esta citacion, manifiesten el punto de su residencia, á fin de que preste el Aniceto una declaracion en asunto judicial.

Dado en Chinchon á 19 de Marzo de 1858.—Manuel Baquero.—Por su mandado.—Nicolás Segovia.—Insertese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á contar desde la fecha en que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, á D. Alfonso Uribe, natural de Deza, vecino del pueblo de Fuente el Monje, de oficio jornalero, á que se presente en este tribunal á oír la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del territorio, en la causa criminal seguida contra el mismo, por lesiones menos graves á su compañero de trabajo Pascual Alcalde; pues si lo hiciere, se le admitirá justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso le parará perjuicio, pues por mi auto de esta fecha, en cumplimiento de dicha Real sentencia, así lo he mandado.

Dado en Soria á 15 de Marzo de 1858.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría, Manuel María Abad.—Insertese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Rincueno.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate las 14.000 arrobas de carbon que se calculan podrán producir las lenas de encina de la dehesa y sitios titulados Posillo Tafel, Cerrocarril, Altillos del Hoyo, Amiga y el Pálgüero, bajo el tipo de 17 mrs. por cada arroba, cuyo remate se verificará el dia 28 del presente en la Casa consistorial, de doce á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Rincueno 11 de Marzo de 1858.—El Presidente, Anselmo Lopez.—Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranilla.

Se halla vacante el partido de Secretario de Ayuntamiento y Sacristan orga-

nista de este pueblo; su dotacion consiste en seiscientos reales de fondos municipales y ciento ochenta que abona la Iglesia por dotacion, con mas el pie de altar. Las solicitudes se presentarán al Ayuntamiento, francas de porte, por término de un mes, en que se proveyerá.

Medranilla 14 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Nitomedes Vaquériza.—Por su mandado.—Miguel Alcalde.

Insertese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

La Eglise de Nuestro Señor Jesucristo.

Dosceles. El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seljas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleury.

Trotado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Especio de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida.

Coleccion de Tablas generales.

Coleccion de muestras, por Hurzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez.

Coleccion de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Naharro.

Catecismos añadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Librería.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.